



RADICADO:	0837240890012021000101 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO (CNSC)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JUAN DE ACOSTA al interior de la acción de tutela incoada contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO (CNSC).

**2. ANTECEDENTES**

1. Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos presuntamente conculcado por la parte accionada. Señala la accionante a través de su apoderado, ser Bacterióloga y estar ejerciendo su profesión en la Gobernación del Atlántico, encontrándose vinculada en provisionalidad desde el 25 de julio de 2016.

2. Expresó que la CNSC inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial.

3. Afirmó haberse inscrito a dicha convocatoria para el cargo que actualmente ejerce, a la oferta pública de empleos de carrera N. 5338, la cual, según su dicho, exigía los siguientes requisitos:

- *"Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología y atines.*
- *Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional."*

4. Indicó que, de acuerdo con las exigencias publicadas, procedió a presentar y cargar en la plataforma del SIMO, su diploma y acta de grado.

5. Que una vez finalizada la etapa de verificación de requisitos mínimos la accionante fue inadmitida de la convocatoria debido a que no aportó la Tarjeta Profesional, pero aduce que de acuerdo a la OPEC publicada, la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitó a exigir Título Profesional.

6. Que el día 24 de noviembre de 2020 la universidad Sergio Arboleda resolvió la reclamación hecha por ella, afirmando no encontrar motivos para modificar la decisión confirmando el estado de NO ADMITIDA al proceso de selección argumentando lo siguiente:

*"Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la solicitud de la Tarjeta Profesional, se hace preciso aclarar que: Atendiendo el numeral 2.1.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, es preciso indicar: «Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.» Así las cosas, para el caso en particular, se mantiene el criterio de validación, en el cual no se contabiliza experiencia toda vez que no aporta la Tarjeta Profesional al momento de la inscripción."*

7. Por considerar que su inadmisión atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos al exigiéndola un requisito que no fue requerido desde el inicio, la accionante, señora María Cristina Echeverría Arteta, a través de su apoderado, presentó acción de tutela ante el Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta con el fin de que el juez ampare los derechos fundamentales antes mencionados y ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos a la señora María Cristiana Echeverría Arteta a la convocatoria No. 1343 de 2019. En virtud de lo anterior, solicitó medida provisional a fin de que se Ordene a la CNSC suspender provisionalmente la continuación en la etapa que se encuentra la convocatoria No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, respecto de la OPEC 75388, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas y se ordene, a los accionados, publicar en sus páginas web o por cualquier medio expedito, la acción referida.

8. La medida provisional no fue concedida por el juez al considerar que no son urgentes ni necesarias para la protección de los derechos invocados, amén de que la tutela habrá de resolverse en un corto plazo y, en caso de prosperar, el juez de tutela tiene la facultad de retrotraer las cosas al estado que tenían antes. Aunado a lo anterior, el juez expone que la accionante no presenta mayor argumentación que permita tener certeza sobre la procedencia de tal medida. A su vez, solicitó a los accionados se pronunciarán sobre los hechos objetos de la acción de tutela.

9. En su contestación, la representante legal de la gobernación del Atlántico solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. En primera medida manifiesta falta de legitimación en la causa por



pasiva siendo los directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC organismo competente para la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera. No obstante exponer falta de legitimidad, informan que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del accionante en el presente asunto ya que no se aprecia actuación u omisión por parte de la entidad accionada, de la que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante María Cristina Echeverría Arteta. Asimismo, exponen sobre la improcedencia de la tutela debido a que la accionante cuenta con la opción de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión que no se aduce ni se evidencia ningún hecho realmente constitutivo de perjuicio irremediable que fundamentara la presentación de la tutela de manera directa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal solicita que la presente acción constitucional promovida por la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA debe declararse improcedente, toda vez que la misma pretende cambiar las reglas encargadas de regir los resultados de verificación requisitos mínimos dentro del proceso de selección de la Gobernación del Atlántico, actos administrativos que resulta procedente señalar son de carácter general, impersonal y abstracto. En el mismo sentido se indica la falta de perjuicio irremediable ya que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, quien profirió sentencia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), y decidió declarar la improcedencia de la acción. Considera el despacho que la tutela no cumple con el principio de subsidiariedad propio de ésta acción de amparo, toda vez que la accionante cuenta con los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de los cuales puede pedir la suspensión provisional del acto administrativo que la inadmitió por falta de cumplimiento de requisitos dentro del mentado proceso de méritos desde la admisión misma de la demanda administrativa. En el mismo sentido, señala que la accionante no demostró perjuicio irremediable que torne procedente la presente la acción constitucional.

En segunda medida se concluye que la tarjeta profesional si debió haber sido presentada por la señora ECHEVERRÍA ARTETA toda vez que el anexo que establece las especificaciones técnicas de las

diferentes etapas del proceso de selección lo exigió así en los apartes 2.1.1. Literal (i) inciso 2° y 2.1.2.1 inciso 2°.

#### **4. IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación la accionante solicita revisión de la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente. Expone que el juez incurre en error al señalar que a “juicio de la titular de los derechos, no se debió exigir un requisito” pues el objeto de debate versa precisamente en que dicha exigencia (Tarjeta Profesional) no fue requerida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a momento de ofertar el cargo, hecho que produjo la descalificación de la actora en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Se afirma la procedencia de la acción de tutela pues pese a existir otro medio judicial ordinario de defensa, este no cuenta con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la vacante publicada es el cargo al que se encuentra vinculada laboralmente desde hace cuatro años la accionante, siendo el único sustento económico para sufragar los gastos propios y los de su familia.

De acuerdo a lo anterior concluye manifestando que le asiste razón al considerar vulnerados sus derechos fundamentales con motivo a que ella cumplió con lo exigido en la oferta pública presentado su título profesional (diploma y acto de grado) y era deber de la accionada fijar las exigencias plasmadas en los anexos del acuerdo por medio del cual se dio inicio a la convocatoria, en las respectivas OPEC.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema jurídico**

Es la acción de tutela es mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, trabajo y accesos a cargos públicos alegados por el apoderado judicial de la accionante, teniendo en cuenta que su poderdante no ha sido admitida dentro del proceso de selección por no cumplir el requisito de estudio exigido en la OPEC.

##### **Tesis del Juzgado**

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada teniendo en cuenta que la presente tutela no cumple con el principio de subsidiariedad toda vez que la accionante cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa,



aunado a lo anterior, el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no ha ocasionado vulneración a los derechos de la accionante.

### **Premisas Normativas y jurisprudenciales**

#### **A. Improcedencia de la acción de tutela**

- Decreto 2591 de 1991 artículo 6:

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

- SU-037 de 2009

*“La jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la **cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.***

#### **B. Perjuicio irremediable**

- Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009

*“como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un **perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado”.***

- Sentencia T-494 de 2010

*“La jurisprudencia **“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado,***

**y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”**

- Sentencia T-309 de 2010:

*"la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que **no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión "***

### **C. Derecho a la igualdad**

- Constitución política colombiana Art. 13:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

- Ley 1437 DE 2011, Art. 3:

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

- Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. Art 22:

*La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, **la fecha de inicio del ejercicio (...).***

#### **5.1.1.Premisas Fácticas y Conclusiones**

Evaluados los hechos y las pretensiones del presente caso y con base a la normatividad previamente plasmada se colige la improcedencia del presente amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que la accionante afirma le han sido vulnerados. En seguimiento del



artículo 6 Decreto 2591 de 1991 que expone las “*Causales de improcedencia de la tutela*”, y de acuerdo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la tutela, se tiene que la accionante debió acudir a la acción ordinaria y ese mecanismo jurídico es el previsto en la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el presente caso se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria Territorial 2019 II. Es decir, lo que busca es contrariar lo referido en el Acuerdo de convocatoria No. CNSC 20191000008636 de 2019 y los acuerdos modificatorios de la CNSC. En la misma línea, se observa que dicho acto administrativo es de carácter general, impersonal y abstracto ya que crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto<sup>1</sup>, situación que la hace incompatible con la acción de tutela.

Si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excepcionalmente permite el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto, la accionante no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable y tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada. La Sentencia T-309 de 2010, mencionada en la parte motiva del presente escrito, ha dispuesto que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio el perjuicio irremediable debe estar probado en el proceso, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. Comoquiera que la accionante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar, en este caso, el mecanismo ordinario. En adición a lo anterior, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha autorizado excepcionalmente acudir a este mecanismo transitorio cuando sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable, circunstancia que no sucede como se explica en líneas posteriores.

La pretensión de la accionada gira en torno al hecho de haber sido inadmitida de la convocatoria por parte de la CNSC, frente a lo cual, se procedió a realizar un análisis de los documentos aportados por la

---

<sup>1</sup> Fallo 16090 de 2011 Consejo de Estado

<sup>2</sup> Sentencia SU-037 de 2009

accionante y se evidenció que estos no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso de selección. Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

#### *“2.1.1. Definiciones*

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*l) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación v aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional. Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida Para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 111.*

***Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a Partir de la Inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007”.***

- Art. 22 Ley 1164 de 2007 Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

*“La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, **la fecha de inicio del ejercicio (...).**”*

El Anexo técnico de la Convocatoria es claro en señalar que para las disciplinas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, debe acreditar la inscripción o registro profesional, documento que no es aportado por la aspirante al momento de la inscripción, y esto, consecuentemente si llegase a cumplir con el requisito exigido, da lugar a computar la Experiencia Profesional acreditada por la tutelante, dejando evidencia que al no cumplir con el registro profesional, esto es, aportar la Tarjeta Profesional, su título profesional en Bacteriología es insuficiente para tenerla admitida en el proceso de selección, y tampoco sería viable validar su experiencia profesional, porque la aspirante no aporta al momento de su inscripción la plataforma la respectiva inscripción o registro profesional requerida para poder tener en cuenta su experiencia laboral.

#### *2.1.2.1. (Certificaciones de la educación)*

*“Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. **Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.***

*Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*



• *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la OPEC a la que aspira la tutelante requiere como requisito de Estudio título profesional en la disciplina del NBC en Bacteriología, este resulta insuficiente, ya que como lo señala la Ley 1164 de 2007 y el Anexo técnico de la Convocatoria, es obligatorio aportar el registro profesional, documento que la accionante no aportó al momento de efectuar la inscripción.

En el escrito de impugnación la accionante fundamenta no haber aportado el registro profesional de la siguiente manera:

*“Ahora bien, al describir las exigencias en los anexos del acuerdo por medio del cual se dio inicio a la convocatoria, era deber de la accionada fijar también dichos parámetros en las respectivas OPEC”.*

El anterior argumento no puede ser tenido en cuenta ya que con la inscripción en el proceso de selección, se entiende que la accionante aceptó todas las condiciones establecidas para este, tal como lo establece el Inc. C. Art 1.1 del Anexo técnico de la Convocatoria.

#### *1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones*

*C) Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.*

A la luz de las pruebas presentadas por las partes se ha podido observar que todos los participantes del proceso de selección fueron evaluados bajo los mismos parámetros de su misma OPEC, y toda vez que la accionante no demostró perjuicio irremediable, sería contrario al derecho fundamental de Igualdad permitirle participar de la convocatoria sin esta haber llenado el pleno de requisitos exigidos por la entidad. En el mismo sentido, el hecho que la accionante ejerza de manera provisional el cargo al cual aspira, no es motivo para beneficiarse de un trato desigual respecto a los demás aspirantes. Conforme a lo anterior, no es posible tener en cuenta documentación allegada con posterioridad a la etapa de inscripciones de conformidad con el numeral 1.2.6. del Anexo del proceso de Selección.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la accionante, el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no ha ocasionado con ello una vulneración a los derechos de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA.
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

lfc/JDP.

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación: **85cf8fc8f567a49f91f6ec40c68b1e906b3a5d4fc5bd58f7197b836c1d4bbc2f**

Documento generado en 01/03/2021 08:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**